

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 21 de agosto de 1952.

AÑO LXXXIX - NUMERO 27981
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY NUMERO 9 DE 1952

(JULIO 18)

por la cual se adicionan las Leyes 101 de 1937 y 42 de 1945, sobre Servicio Nacional de Medicina Legal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Los servicios nacionales de Medicina Legal continuarán prestándose así: en la capital de la República por el Instituto de Medicina Legal; y en los 14 Departamentos, distintos de Cundinamarca, por las oficinas centrales de Medicina Legal creadas por la Ley 101 de 1937.

ARTICULO 2º El Instituto de Medicina Legal practicará las diligencias médico-legales que pidan los funcionarios judiciales de Bogotá; emitirán los conceptos que soliciten las autoridades de Cundinamarca y la Intendencia del Meta y, en última instancia dictaminará sobre las consultas que hagan los Tribunales y Jueces de todo el país, en el ramo penal. Practicará también las diligencias y emitirá los conceptos que le señale el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 3º Las oficinas centrales de Medicina Legal practicarán las diligencias de las respectivas capitales, y emitirán, también en el ramo penal, los conceptos que soliciten los Tribunales, Jueces y demás funcionarios judiciales de su Departamento. Practicarán asimismo las diligencias y emitirán los conceptos que les señale el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 4º Las Asambleas Departamentales deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 101 de 1937, que señaló la organización del servicio departamental de Medicina Legal y la fijación de las subdivisiones de zona.

ARTICULO 5º Créanse los cargos de Secretarios de las oficinas centrales de Medicina Legal en aquellas capitales de Departamento en donde no los haya.

ARTICULO 6º Señálense las siguientes asignaciones mensuales al personal científico y administrativo del Instituto de Medicina Legal:

Un Médico Director, con \$	1.300.00
Dos Médicos Legistas, cada uno con	1.000.00
Tres Médicos Ayudantes, cada uno con	900.00
Un Conserje, con	150.00
Un Secretario del Instituto, con	500.00
Un Oficial Archivero, con	400.00
Un Oficial Auxiliar, con	300.00
Un Portero-Cartero, con	250.00
Un Chofer, con	220.00

Laboratorio de Toxicología:

Un Director Químico, Toxicólogo, con	800.00
Un Químico Ayudante, con	650.00
Un Oficial Ayudante, con	450.00
Un Oficial Auxiliar, con	350.00

Servicio de Anfiteatro:

Dos Asistentes Directores, cada uno con	300.00
Un Portero, con	250.00
Un Oficial de Aseo, con	220.00

Laboratorio de Radiología:

Un Técnico Radiólogo, con	550.00
Un Ayudante, con	300.00

Laboratorio de Anatomía Patológica:

Un Técnico Anatomo-patologista, con	550.00
Un Ayudante, con	300.00

Laboratorio Forense:

Un Jefe, con \$	800.00
Un Ayudante Químico, con	450.00
Un Oficial Auxiliar, con	350.00

ARTICULO 7º Las asignaciones del personal de las oficinas centrales de Medicina Legal, serán las siguientes:

Tres Médicos Jefes para las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali, cada uno con . . . \$	800.00
Tres Médicos Ayudantes, para las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali, cada uno con	700.00
Once Médicos Jefes para las otras capitales de Departamento, cada uno con	600.00
Once Médicos Ayudantes para las otras capitales de Departamento, excepción hecha de Medellín, Barranquilla y Cali, cada uno con	550.00
Catorce Secretarios, cada uno con	220.00
Catorce Escribientes-Carteros, cada uno con	150.00

ARTICULO 8º Créanse los siguientes puestos para el Instituto de Medicina Legal:

Un Médico especialista en órganos de los sentidos, que prestará sus servicios por dos horas diarias, con \$	500.00
Un Oficial Mecanógrafo, para la Dirección, con	250.00
Un Fotógrafo, para el Gabinete Fotográfico del Laboratorio Forense, con	350.00
Un Ayudante, para el servicio de Hematología del mismo Laboratorio, con	250.00

ARTICULO 9º Para la fundación de la Escuela de Médicos Legistas de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 42 de 1945, las bases de su organización serán señaladas por acuerdo entre el Director del Instituto de Medicina Legal y el Decano de la Facultad Nacional de Medicina, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y el Rector de la Universidad.

PARAGRAFO. Tanto los Tribunales como los Jueces de la Nación, en los ramos penal y civil, procurarán designar de preferencia como peritos en los diversos asuntos, a los médicos que hayan obtenido su título especial de Médico Legista. En forma idéntica obrará el Gobierno al hacer designación de Médicos Legistas, tanto en los concursos como en los nombramientos interinos. El Instituto de Medicina Legal enviará a esas entidades las listas con los nombres de los Médicos Legistas titulados.

ARTICULO 10. Derógase el artículo 11 de la Ley 42 de 1945.

ARTICULO 11. Los Médicos rurales estarán obligados a prestar gratuitamente los servicios de medicina legal en las zonas urbanas de los Municipios a donde hayan sido destinados.

PARAGRAFO. Cuando los médicos rurales tengan que salir de la zona urbana a prestar sus servicios médico-legales, dentro de la circunscripción de su Municipio, tendrán derecho a los medios convenientes de transporte, a viáticos de \$ 1.00 por kilómetro y se les pagarán sus servicios, de acuerdo con las tarifas que el Gobierno establezca en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 12. Auxiliase al Instituto de Medicina Legal con la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) para la dotación del consultorio de Organos de los Sentidos y para iniciar la compra de elementos para el laboratorio de Psicología Experimental que debe funcionar en dicho Instituto.

ARTICULO 13. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º de la Ley 153 de 1948, inclúyase

en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1952 la partida correspondiente para atender al pago del nuevo personal que allí fue creado; así como también las partidas necesarias para el pago de los cargos y auxilio decretados por la presente Ley.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados correspondientes en el Presupuesto de la próxima vigencia a fin de atender al pago de los cargos creados por la presente Ley y el auxilio en ella contemplado.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 10 de julio de 1952.

El Presidente del Senado, JORGE E. CAVELIER—El Presidente de la Cámara de Representantes, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de julio de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Justicia, José Gabriel de la Vega—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.

LEY 10 DE 1952

(JULIO 18)

por la cual la Nación se asocia a una efemérides nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al vigésimo aniversario de la reanudación de labores de la Pontificia Universidad Católica Javeriana, de Bogotá, que tanto lustre ha dado a la República.

ARTICULO 2º Auxíliase por una sola vez a la Pontificia Universidad Católica Javeriana, de Bogotá, con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y demás operaciones presupuestales que sean necesarios para darle inmediato cumplimiento al presente artículo.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado, EDUARDO LEMAITRE ROMAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de julio de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Educación Nacional, Lucio Pabón Núñez.

LEY NUMERO 11 DE 1952

(JULIO 22)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre los Gobiernos de Colombia y Portugal.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre los Gobiernos de Colombia y Portugal, firmado en Lisboa el 9 de marzo de 1951, y que es del siguiente tenor:

«ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA Y PORTUGAL

Los Gobiernos de Colombia y Portugal, deseando estimular el transporte aéreo civil entre sus respectivos territorios y de conformidad con la Resolución aprobada el 7 de diciembre de 1944, en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en el sentido de que se adopte una fórmula que sirva de norma para los acuerdos que hayan de celebrarse sobre rutas y servicios aéreos provisionales, convinieron entre sí el presente Acuerdo, que regirá los servicios regulares de transporte aéreo entre aquellos territorios, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo, salvo cuando en el texto se disponga de otra manera:

a) La expresión "autoridad aeronáutica" significa:

En lo que respecta a Colombia, la "Dirección General de Aeronáutica Civil" o cualquier otra entidad u organismo autorizado a ejercer las funciones que actualmente son de la competencia de la "Dirección General de Aeronáutica Civil";

En lo que respecta a Portugal, la "Direccao Geral de Aeronáutica Civil" o cualquier otra entidad u organismo autorizado a ejercer las funciones que actualmente son de la competencia de la "Direccao Geral de Aeronáutica Civil".

b) La expresión "empresa designada" significa una empresa que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan indicado, por escrito, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante como la empresa que aquella Parte entiende designar, en los términos del artículo 3º del presente Acuerdo, para explotar las rutas mencionadas en la respectiva notificación.

c) La palabra "territorio" corresponde a la definición dada en el artículo 2º de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944).

d) Las definiciones de los párrafos a), b) y d) del artículo 96 de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944) son aplicables al presente Acuerdo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se reconocen recíprocamente los derechos especificados en el Anexo adjunto para establecer las rutas y los servicios aéreos civiles internacionales descritos en él, los cuales podrán ser inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, según lo prefiera la Parte Contratante a la cual tales derechos le sean reconocidos.

ARTICULO III

a) Cualquiera de los servicios mencionados en el artículo anterior entrará en explotación inmediatamente después que la Parte Contratante que tuviere ese derecho, designe la empresa o empresas de transporte aéreo a las cuales corresponda la explotación de las rutas, y que la otra Parte Contratante dé la necesaria autorización, que no podrá ser rehusada siempre que la empresa o empresas designadas satisfagan las exigencias del presente artículo así como las del artículo VIII.

Antes de la iniciación de la explotación prevista en este Acuerdo, la empresa que haya sido designada por una Parte Contratante podrá ser obligada a probar ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, en los términos de las leyes y reglamentos que normalmente se apliquen, que está en capacidad de realizar aquella explotación. La iniciación de la explotación depende además, en los territorios en los que se desarrollen hostilidades o que se encuentren bajo ocupación militar, y en los que estén afectados por aquéllas o por ésta, de la aprobación de las autoridades militares competentes.

b) Queda entendido que cualquiera de las Partes Contratantes a la cual le sean atribuidos por el presente Acuerdo derechos comerciales los debe ejercer en el más corto plazo posible salvo en el caso de imposibilidad temporal.

ARTICULO IV

Los derechos de explotación aérea, concedidos anteriormente por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer Estado o a una empresa de navegación aérea, continuarán en vigor de acuerdo con los términos según los cuales hayan sido otorgados.

ARTICULO V

Para evitar prácticas discriminatorias y asegurar igualdad de tratamiento:

a) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan justos y razonables gravámenes por el uso de los aeropuertos y demás facilidades. Cada una de las Partes Contratantes acepta, además, que aquellos gravámenes no sean superiores a los que paguen las propias aeronaves nacionales empleadas en servicios internacionales similares por el uso de esos aeropuertos y demás facilidades.

b) El combustible, aceites lubricantes y repuestos colocados o recibidos a bordo de la aeronave en el territorio de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante o por sus nacionales, destinados exclusivamente a ser utilizados por la aeronave, gozarán (en lo referente a derechos aduaneros, gastos de inspección y demás derechos o gravámenes) del tratamiento empleado cuando se trata de aeronaves nacionales o de la Nación más favorecida.